

Radicación No. 110014003007-2021-00244-00

Accionante: JOHN SERGIO PARRA GALVIS

Accionadas: DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN

Vinculada: TUYA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN SERGIO PARRA GALVIS en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN, y como vinculada TUYA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, se encuentra sancionado por la entidad TUYA S.A., en las centrales de riesgo por una obligación que ya canceló, y que por ello no le ha sido posible acceder a un crédito de vivienda, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a las accionadas a eliminar la información de sanción que tiene para poder adquirir el mentado crédito hipotecario.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHN SERGIO PARRA GALVIS.

Accionadas: DATACRÉDITO EXPERIAN y
TRANSUNIÓN.

Vinculada: TUYA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al habeas data y a la vivienda digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS:

DATACRÉDITO EXPERIAN: Indicó puntualmente frente al caso en particular que, es cierto que el actor registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004087 adquirida con la entidad TUYA S.A., que igualmente advierte que él incurrió en una mora de 16 meses y que canceló la obligación en agosto de 2018, y que por ende la caducidad de dicho dato se presentará en abril de 2021; así mismo, que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódicamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las correspondientes novedades conforme la normatividad que regula el asunto, de allí que no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo, que conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente esta aún no ha operado, y que si el juez de tutela la condenará por el incumplimiento de una obligación de la fuente, estaría desconociendo el papel que desarrollan los agentes que participan en el tratamiento de información personal y la constreñiría a asumir un rol que el legislador no le estableció, pero que no obstante, en el evento de que se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón hubiese operado la caducidad del dato negativo, esa entidad manifiesta su disposición de actualizar la información una vez TUYA se lo notifique, ya que no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto, no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Señaló igualmente que, si bien el tutelante manifiesta que, no se le notificó la comunicación previa al registro de la información, también lo es, que no tiene responsabilidad alguna respecto de una

eventual omisión por dicho aspecto, ya que tal obligación está en cabeza de la fuente de información, y que por ello es claro que, la tutela no puede prosperar contra esa entidad.

TRANSUNIÓN: Dice que la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, además, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266; así mismo el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que sea solicitado por la fuente, que no es encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que por otro lado, en el caso particular, en su sistema de información no hay dato negativo en el reporte censurado por el accionante, puesto que frente a la entidad TUYA S.A., no se observan datos negativos, quiera decir, que estén en mora o cumpliendo el término de permanencia de que trata el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, y que por ende no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA TUYA

S.A.: Señaló que, frente a la obligación objeto de reclamación y el hábito de pago del actor, se trató de un cupo de crédito rotatorio, que fuera aprobado el 12 de enero de 2008, a través de la tarjeta Éxito, No. de obligación “****5087”, con cupo de \$1.000.000,00, fecha de pago, el 17 de cada mes, fecha de corte el 24 de cada mes y con estado de “cancelado castigado”, ya que presentó mora hasta de 516 días, entre los años 2017 y 2018, de ahí que esa compañía al ser una financiera se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes conforme a la realidad de la obligación.

Refirió que, en cuanto a la notificación previa, de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 y el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente, por lo que efectuaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados al número de teléfono suministrado por el accionante en la solicitud de crédito debidamente suscrita por este, adjuntando para el efecto captura de pantalla de los mensajes remitidos; que en cuanto a la permanencia del

dato negativo, esta obedece a los preceptos que impone la ley, así como a lineamientos internos de cada entidad y que para este caso Tuya S.A., no mantiene en las centrales de Información datos desactualizados, falsos o desautorizados, y con la comunicación previa al reporte a través del extracto, de ahí que la información del actor se encuentra actualizada ante respectivas entidades en un estado de cartera recuperada el 23 de agosto de 2018; por lo que en vista de lo anterior, es claro que no le ha vulnerado los derechos fundamentales al tutelante, configurándose una carencia actual de objeto, y solicitando no conceder el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce, que tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo accionadas por una obligación que ya se encuentra cancelada, lo que le ha generado una imposibilidad de adquirir un crédito de vivienda, lo cual fue replicado por tanto por las entidades accionadas y como por la vinculada, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, teniendo en cuenta que en materia del *habeas data*, derecho fundamental aquí invocado como vulnerado, es la Ley Estatutaria 1266 la que rigen en su mayoría el asunto, en tanto que, en concordancia con ello, la protección y garantía de tal prerrogativa constitucional, se encuentra desde luego atada al efectivo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos para la divulgación de determinado dato de una persona, más aún cuando este sea negativo, en el evento que se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse sobre lo indicado en el artículo 12 del citado cuerpo normativo, donde se dispuso:

“Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del

afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así mismo, en el artículo 16 de la mentada la Ley 1266 de 2008, se indicó que, los titulares de la información que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que el petente haya radicado previamente solicitud ante la encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente el accionante acreditó haber enviado una solicitud ante TRANSUNION a fin de que fuera eliminado el dato negativo que, reposa a su nombre por parte de la entidad TUYA S.A., puesto que se aportó tanto por el actor, como por TRANSUNION la respuesta dada emitida por dicho operador de información, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad, sin embargo no se puede decir lo mismo en cuanto a DATACRÉDITO, ya que no se aportó prueba de tal situación.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad TUYA S.A., en el escrito de contestación de tutela el actor efectivamente tuvo una mora de 516 días respecto de la obligación aquí discutida, y sobre la cual en su momento procedió conforme la Ley 1266 de 2008, puesto que, previo a efectuar el reporte a las centrales de riesgo, le comunicó lo pertinente a través de los respectivos extractos bancarios y que fueron remitidos al número telefónico reportado por él al momento de adquirir el producto financiero, allegando para el efecto las constancias del caso; así mismo, se tiene que en relación a que aún continua el reporte a pesar de que de

acuerdo con lo dicho por todos los sujetos aquí intervinientes, ya se canceló la totalidad de la obligación en agosto de 2018, esto se debe, a la permanencia del dato que dispone la ley 1266 de 2008, o por lo menos esto ocurre por parte de DATACRÉDITO, quien indicó que persistiría el mismo hasta el mes de abril de 2021, puesto que por otro lado TRANSUNIÓN manifestó que ya no existe dato negativo alguno.

En este orden de ideas, tenemos que, bajo el anterior reporte, no aparece vulneración alguna a los derechos irrogados por el tutelante, por parte de las entidades demandadas, pues que, en primer lugar, CIFIN - TRANSUNIÓN como se dijo anteriormente acreditó que, ya no existe reporte negativo alguno a nombre del señor PARRA GALVIS, y en segundo lugar, que a pesar de que no se agotó el requisito procedibilidad de la presente acción constitucional frente a DATACRÉDITO, lo cierto es que, si aún figura en la base de datos de dicho operador de información el reporte aquí censurado, ello obedece precisamente por virtud de lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 que en lo pertinente dispone: *“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”,* artículo declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C-1011-08 de 16 de octubre de 2008 en donde señaló *“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido **que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora,** y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”* (énfasis fuera del texto).

Así las cosas, la verdad sea dicha, no se observa vulneración alguna por parte de las entidades accionadas, pues conforme lo acreditado en este asunto, las mismas como operadores de información se ciñeron a la ley del Habeas Data, por lo que el Despacho encuentra

infundado el presente amparo y no le queda otro camino que denegarlo, como en efecto se declarará.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de esta, y por ende no emitirá pronunciamiento en contra de estas.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JOHN SERGIO PARRA GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ